



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 1º de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2020 00 240 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie nuevamente al instituto nacional de medicina legal y se cite a la accionante y a las señoras CARMEN ALICIA MARTINEZ MARTINEZ, LUZ ARNEDA MARTINEZ MARTINEZ, FERLEY MANUEL MARTINE MARTINEZ. Por cuanto los demás no pueden o no quieren concurrir y con los tres citados se cumple la exigencia científica de la opción 3 asimismo se indica que la comparecencia dela madre biológica de la accionante y los accionados no es posible por que la señora falleció Revisadas las opciones señaladas por el instituto nacional de medicina legal se observa que la opción 3 es la siguiente:

Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Así las cosas, no se adecua el presente caso a la opción allí señalada, toda vez, que los señores CARMEN ALICIA MARTINEZ MARTINEZ, LUZ ARNEDA MARTINEZ MARTINEZ, FERLEY MANUEL MARTINE MARTINEZ son presuntos hermanos de la accionante y no hermanos completos del presunto padre, y tampoco se cuenta con muestras de sangre o restos óseos de alguno de los padres biológicos del presunto padre y muestras de la madre de la accionante.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 01 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JULIO CESAR OROZCO AVILA**, en contra de la señora **BRADY LUZ HERRERA GARCIA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-RECONOCER a la abogada **NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ** identificada con la C. de C. N.º 51.823.517 y portador de la T. P. N.º 143.182 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, del señor **JULIO CESAR OROZCO AVILA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00248 - 00, hoy 01 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 01 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN TERESA VEGA RUIZ**, en contra de las señoras **LAURA ELENA PEREZ VEGA** y **LUCY FERNANDA PEREZ VEGA**, en su calidad de herederas determinadas, y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **CESAR PEREZ CASA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - **RECONOCER** a la abogada **LEONARDO ENRIQUE CARRILLO WILCHES** identificado con la C. de C. N.º 78.693.625 y portador de la T. P. N.º 366.015 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, de la señora **CARMEN TERESA VEGA RUIZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00249 - 00, hoy 01 de Julio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 1º de Julio de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 **2017** 00 564 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

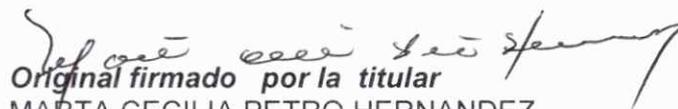
Revisado el proceso de la referencia y la referida prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO-FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 **2022** 00 **112** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º **CONVOQUESE** a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 18 de octubre del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º **ESCUCHAR** en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º **ADVERTIR** a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º **ENVIESE** a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Julio 1° de 2022

Previa consulta verbal con la señora jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 179 00**. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, primero (1°) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que en las providencia de fecha 30 de junio del presente año, mediante la cual se señaló fecha para audiencia, se cometió un yerro, toda vez, que se señaló como radicado 23 001 31 10 003 **2022 00 098 00**, siendo el radicado correcto 23 001 31 10 003 **2022 00 179 00**. Así las cosas, la providencia en mención no fue incluida en el estado dentro del radicado correspondiente. En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Asimismo, se ordenará la notificación por estado de la providencia de fecha 30 de junio del presente año, dentro del presente proceso esto es 23 001 31 10 003 **2022 00 179 00**. Lo anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 30 de junio de 2022, sentido de que el Número de radicado correcto es 23 001 31 10 003 **2022 00 179 00**

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante estado la providencia calendada 30 de junio de 2022 dentro del radicado 23 001 31 10 003 **2022 00 179 00**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 01 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de acudiente judicial por la señora **MAIRA ALEJANDRA ROMERO SANCHEZ**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO SALGADO MESTRA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha 29 de agosto de 2018 en la Comisaría de Familia de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho. Se denegará la solicitud de pago de intereses moratorios descritos, puesto que los intereses otorgados en estos procesos, son los regulados por el artículo 1617 del Código Civil, por lo que no son procedentes tales intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO SALGADO MESTRA** y a favor de la señora **MAIRA ALEJANDRA ROMERO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO SALGADO MESTRA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **GUSTAVO ADOLFO SALGADO MESTRA** identificado con la C.C. N° 1.067.925.067 como trabajador de TIENDAS ARA en Montería, con dirección electrónica servicioalcliente@tiendasara.co. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

7°.- Denegar la solicitud del pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7°.- **RECONOCER** al joven **JOSÉ ALFREDO LOBO ALVAREZ** identificado con la C. C. N°. 1.067.956.921, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Montería, con ID 000335939, como acudiente judicial de la señora **MAIRA ALEJANDRA ROMERO SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 - 00188 - 00 hoy 01 de Julio de 2022



SECRETARIA. Montería, Julio 01 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS** presentada a través de Defensora de Familia en representación de los menor **SAMUEL DAVID y SALOME CUADRADO RAMOS**, hijos de la señora **FRANCIS LILIANA RAMOS ARMAS**, contra el señor **HUMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **HUMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.

8°.- Practíquese entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, a los menores **SAMUEL DAVID CUADRADO RAMOS y SALOME CUADRADO RAMOS**, para el día 11 de agosto de 2022 a las 11:30 a.m., en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

8°.- Ordenar la práctica de visita social virtual a la residencia de los menores **SAMUEL DAVID CUADRADO RAMOS y SALOME CUADRADO RAMOS**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quienes se ubican en la residencia de su madre, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita virtual en su lugar de residencia, calle 50 No. 14d-91

Apto 101 Torre 1 de Montería, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal; la cual se comunicará a través de su correo electrónico: francisramos1530@hotmail.com, y en el domicilio del demandante señor **HUMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS**, quien se localiza en la Calle 29ª No. 35-40 de Montería, en el que de manera virtual, se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida. La cual se comunicará a través de su correo electrónico: humbertocuadradoramos@hotmail.com.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 534.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora del Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación de los menores **SAMUEL DAVID CUADRADO RAMOS** y **SALOME CUADRADO RAMOS**, hijos de la señora **FRANCIS LILIANA RAMOS ARMAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00216 - 00, hoy 01 de Julio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de julio de 2022

paso a su despacho el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad 23 001 31 10 003 2022 00 217 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que notificó a la parte demandada y anexa copia de la guía empresa postal SERVIENTREGA.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben ser anexados y deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal, como tampoco en la certificación expedida por la empresa postal, se indica cuáles fueron los documentos enviados a la demandada

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación de la demanda, con los requisitos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 01 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS**, en contra de la señora **LILIANA SALAZAR VILLEGAS**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-**RECONOCER** al abogado **GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA** identificado con la C. de C. N.º 78.688.067 y portador de la T. P. N.º 44.255 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00225 - 00, hoy 01 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 01 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL NACIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL NACIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MARÍA VILLALOBOS MERCADO**, en contra de los señores **DANIELA GOMEZ BRAVO** y **DANIEL IVÁN OTERO LUNA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores **DANIELA GOMEZ BRAVO** y **DANIEL IVÁN OTERO LUNA**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a sus apoderados, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER al abogado **ALBERTO ARANGO LONGAS** identificado con la C. C. N.º 70.103.871 y portador de la T. P. N.º 65.089 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **LUIS MARÍA VILLALOBOS MERCADO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00229 - 00 hoy 01 de Julio 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 1º de julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad 23 001 31 10 003 2020 00 231 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demandante solicita se requiera al instituto de medicina legal para que suministren los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso. Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido al instituto de medicina legal.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que nos remitan los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso al menor MATHIAS CASTILLO CHAMAT a la madre LILIA GABRIELA CHAMAT FUENTES y al señor JUAN MANUEL CASTILLO MORENO. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ